

Noveno caso. — *Oleo-margarina. — Mantequilla artificial.* — Alguna aduana comprendió la óleo-margarina en la fracción 689 de la Tarifa, que grava con 75 centavos por kilogramo legal los productos químicos no especificados. La secretaría de Hacienda se sirvió entonces aprobar el procedimiento, teniendo en cuenta circunstancias especiales que han desaparecido ya; por lo cual, se ha hecho del producto aludido un nuevo estudio, del que resulta que la óleo-margarina es casi el único componente de la mantequilla; que en Europa y en los Estados Unidos del Norte se fabrica la óleo-margarina en grandes cantidades y substituye á la mantequilla natural, porque los usos de una y otra son los mismos, siendo ambos productos, substancias alimenticias con iguales propiedades.—Reconsiderado el caso, la secretaría de Hacienda ha tenido á bien resolver que la óleo-margarina pague en lo sucesivo la misma cuota que la mantequilla natural y se le aplique, como á ésta, la de veinte centavos, por kilogramo legal, que señala la fracción 47 de la Tarifa de la Ordenanza.

Décimo caso.—*Cadenas de hierro.* —Bajo la declaración de cadenas de hierro, se han pretendido importar «Tirantes para guarnición de tiro de carros y carretas,» y no estando conforme la respectiva aduana con aquella declaración, por juzgar que los referidos tirantes son verdaderos artefactos de hierro no especificados, en cuya formación entran

cadenas, pasadores, grilletes, argollas y ganchos, la secretaría de Hacienda, previo estudio del caso, tuvo á bien resolver: que las cadenas de hierro que la fracción 338 de la tarifa grava con la cuota de 10 cs. kilo legal, son aquellas formadas únicamente por eslabones de hierro cuyo diámetro sea igual ó más grueso que el determinado por el núm. 5 del calibrador de Birmingham, y que se importan en la forma de simple cadena corrida, sin aditamento de argollas, ganchos, pasadores, etc.; tolerándose únicamente la presencia de grilletes en las cadenas destinadas á usarse en anclas para embarcaciones. En consecuencia, todas las manufacturas formadas por cadena de hierro, cualquiera que sea su diámetro, y que por razón de su forma ó condiciones estén ya especialmente dispuestas para un uso determinado, como sucede con las cadenas para atar perros ú otros animales, ó servir para barbadas, cejaderos ó tirantes para guarnición de vehículos, deberán considerarse como artefactos no especificados, y no como cadenas.

Sírvase Ud. acusar recibo de esta circular y distribuir entre los empleados de esa aduana y los comerciantes de la plaza los ejemplares que se le envían.

México, 9 de julio de 1901.—El director, *J. Arrangóiz.*—Al...

Circular resolviendo que aun cuando los pedimentos de despacho hayan sido calificados libres de derechos,

se causa el 7% de Timbre; pero no el 1.50% municipal.

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular núm. 48.

Con fecha 4 del actual dijo la secretaría de Hacienda y Crédito público á esta Dirección, lo que sigue:

«Estudiado por esta secretaría el punto que consultó Ud. por dictamen de 29 de enero próximo pasado, relativo á si las compañías concesionarias cuyos pedimentos de despacho han sido calificados libres de derechos por las secretarías de Estado respectivas, deben pagar, en efectivo, el 7% de timbre y el 1.50% municipal que corresponda á dichos pedimentos, esta misma secretaría resuelve: que todas las compañías, empresas ó particulares que por virtud de alguna ley-contrato gozan de franquicias entre las cuales no está comprendida la exención del impuesto del Timbre, causan el 7% de Renta Interior á la importación, aun cuando los efectos introducidos, sobre cuya cuota se calcula el monto de dicho impuesto, sean calificados como exentos de derechos de importación por la secretaría de Estado respectiva; porque basándose, como se basa el repetido impuesto de 7% de Renta Interior, en la cuota de importación con que grava la tarifa á los artículos que señala, y no en el pago de dicha cuota, la suerte del derecho de importación, cuando se declara su exención eventual, no puede ni debe influir en la del impuesto

de timbre, pues este impuesto tiene que ser cobrado aun cuando aquel derecho deje de percibirse en virtud de estipulación de ley-contrato.—En cuanto al 1.50% municipal, como este derecho adicional de importación sí se basa en la recaudación del derecho principal, según el texto de la fracción III del art. 7º de la Ordenanza general de Aduanas, su cobro no es procedente cuando los efectos respectivos sean calificados como libres de derechos por la secretaría de Estado correspondiente, porque es evidente que si la Aduana no recauda ningún derecho de importación por dichos efectos, tampoco puede cobrar el derecho adicional, supuesto que para ello falta la base de liquidación, ó sea el monto del derecho de importación *recaudado.*—Para uniformar los procedimientos relativos de las Aduanas, esa Dirección General circulará entre dichas Oficinas el presente acuerdo, para que en lo sucesivo se ajusten estrictamente á sus prevenciones.»

Lo que transcribo á Ud. para su conocimiento y efectos.

México, 10 de julio de 1901.—El director, *J. Arrangóiz.*—Al...

Circular determinando cuáles son las alhajas y artefactos de oro y de plata que deben considerarse exentos del pago de derechos de exportación.

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular núm. 49.

Con fecha 6 del actual me dice la secretaría de Hacienda y Crédito público lo que sigue:

«En contestación al oficio de Ud. núm. 13,121, fecha 26 de marzo último, en que consulta la manera de subsanar el inconveniente de muestras los artefactos de plata para inquirir la ley sobre la cual deban pagar los impuestos y derechos que causan conforme á la ley de 27 de marzo de 1897, manifiesto á Ud. que esta secretaría, con fecha 23 de junio de 1898, y con motivo de una consulta que hizo la Aduana de ciudad Porfirio Díaz, le dijo lo que sigue:—«En contestación al telegrama de Ud. fecha 28 de mayo último, en que consulta si las alhajas y demás artefactos de oro y de plata que se exporten, están sujetos al pago de los impuestos que establece el decreto de 27 de marzo de 1897, le manifiesto que las alhajas y artefactos de que se trata no están sujetos á dicho pago; pero debe Ud. llamar la atención de esta secretaría cuando á su juicio la exportación de los metales preciosos á que se refiere el mencionado decreto se haga en la forma de artefactos con la mira de eludir el impuesto, á fin de que esta misma secretaría dicte las providencias que sean del caso; en el concepto de que para formar su criterio deberá servirle de base la comparación entre el costo de la manufactura del artefacto y el importe de los derechos que causaría el metal precioso en él contenido.»—Y habiendo acordado el presi-

dente de la república que esa resolución se aplique en todos los casos análogos, la comunico á Ud. para su conocimiento y á fin de que la circule entre todas las oficinas de su dependencia.»

Lo digo á Ud. para su conocimiento y efectos.

México, 12 de julio de 1901.—El director, *J. Arrangóiz*.—Al.

Circular declarando la cuota del Timbre á que están sujetos los donativos llamados «diezmos.»

Sección 3^a.—Me: a 3^a.—Circular.

Habiéndose suscitado duda acerca de si causan el impuesto del Timbre las cantidades que por diezmos ministran en efectivo ó en semillas algunos agricultores á los párrocos ó colectores designados al efecto por el clero, se ha servido resolver el presidente de la república que, como la ley desconoce en lo absoluto la obligación de dar diezmos, las promesas de cumplimiento futuro que en este particular se hagan, no causan impuesto del Timbre, toda vez que son totalmente nulas, sin que la ley les reconozca valor alguno; mas como la fracción III del artículo 15 de la ley de 14 de diciembre de 1874, concede á las asociaciones religiosas el derecho de recibir limosnas ó donativos de bienes muebles, las ministraciones reales que de presente se hagan por diezmos, son y se considerarán, para los efectos de la ley del Timbre, como donaciones entre extraños y causan

el impuesto á razón del tres por ciento, si fueren de cantidad determinada (inciso C, fracción 35 de la Tarifa de la ley del Timbre), ó bien de seis ó doce pesos por hoja cuando sean de cantidad indeterminada, según que se extienda documento privado ó escritura pública (inciso E en relación con el D, de la fracción citada).

Lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos.

México, 19 de julio de 1901.—*Limantour*.—Al director de la renta del Timbre.—Presente.

Circular sobre remisión de cortes de caja por ingresos consulares.

Tesorería general de la Federación.—México.—Sección 2^a.—Mesa 2^a.—Circular núm. 1,647.

La secretaría de Hacienda y Crédito público, con fecha 8 del actual, me dice:

«Sirvase Ud. remitir cuanto antes á esta secretaría las noticias de las cantidades cobradas por las oficinas consulares de México en el extranjero en cada uno de los meses de marzo, abril y mayo últimos, por impuestos sobre el comercio exterior y la navegación. Dichas noticias hacen falta para poder publicar los boletines de la estadística fiscal correspondientes á los meses expresados, y á fin de evitar el perjuicio que origina el retardo con que esa tesorería remite sus noticias, recomiendo á Ud. que en lo sucesivo el envío de ellas se haga con toda pun-

tualidad dentro de los primeros quince días del mes siguiente á que se refieran.»

Y á fin de que esta tesorería general pueda cumplir con lo dispuesto en la prevención anterior, he de merecer á Ud. que, con la mayor eficacia y con toda regularidad, se sirva remitirme cada mes los cortes de caja y cuentas en que consten los ingresos que por derechos consulares recaude esa oficina, procurando que tales documentos puedan recibirse en esta de mi cargo periódicamente y con la debida oportunidad.

México, 23 de julio de 1901.—*E. Loaeza*.—Al cónsul.

Circular dando reglas para valorizar los bienes inmuebles, á que se refiere la fracción V del artículo 44 de la ley sobre sucesiones y donaciones.

Departamento de Legislación.

El presidente de la república ha tenido á bien dictar las siguientes reglas para valorizar los bienes inmuebles á que se refiere la fracción V del artículo 44 de la ley de 7 del mes pasado.

Primera. Para valorizar los bienes raíces que paguen su contribución predial sobre productos, se capitalizarán éstos, tomando como base su importe en un año, y considerando como tales productos no sólo los llenos sino también los vacíos, según la última renta que por ellos se hubiese pagado.

Segunda. Si los arrendamientos se contrataron más de cinco años antes, se procederá á la estimación de las rentas por peritos, en los términos del artículo 26 de la ley de 12 de mayo de 1896.

Tercera. Cuando los productos así computados y capitalizados según las reglas siguientes, den un resultado inferior al valor del terreno donde estuviere edificada la finca, según la estimación que de él haga la dirección de obras públicas, este último valor se tomará como base del impuesto.

Cuarta. Se capitalizarán al 6 por ciento, los productos de las fincas comprendidas en el cuadro que se forma partiendo de la esquina N. O. del Palacio Nacional y siguiendo por las calles del seminario, 1ª y 2ª del reloj hasta la esquina de la Encarnación, siguiendo después por la Avenida Oriente 3 ó calles de la Encarnación, Medinas y el Águila, dando vuelta por la 2ª del Factor y torciendo por la Puerta Falsa de san Andrés hasta la esquina de ésta última con el Puente de la Mariscala, para dar vuelta por dicha calle hasta el cruce de la misma con las de san Andrés y Mariscala y seguir por las calles de san Juan de Dios, Portillo de san Diego, Puente de Alvarado, Buenavista y 1ª de la Rivera de san Cosme en toda su longitud, calle Sur 28, costado Norte de la Estación del Ferrocarril Nacional Mexicano dando vuelta por el frente de ésta y comprendiendo la calzada de la Reforma

hasta Chapultepec, para volver por la acera opuesta hasta encontrar la prolongación de la calle Sur 22 ó "Calzada de los Muertos" hacia el Sur, para torcer por la Calle Reforma 6 Sur, ó calle de Dinamarca, y dando vuelta por la avenida reforma 4, ó calle de Londres, la calle de Roma ó Avenida Poniente 20 hasta encontrar la Avenida del Congreso entre la última de dichas calles y la Avenida Poniente 18, para tomar la calle Sur 12, comprendiendo toda la Calzada de Bucareli hasta la de la Piedad, y continuar por la Avenida Poniente 18, atravesar por el costado Norte de la ciudadela y llegar á la avenida Balderas ó calle Sur 8; de allí, torciendo por la Avenida Poniente y Oriente 8 que comprende las calles 1ª de la Providencia, Alconedo, Nuevo México, Rebeldes, Zuleta, se da vuelta á la 1ª calle de las damas 2ª de las Damas, San Felipe Neri, Arco de san Agustín, en donde se tomará la calle de los Bajos de san Agustín para dar vuelta por la de don Juan Manuel y encontrar la calle Sur 7, hasta llegar al punto de partida.

Quinta. Servirán de base para la capitalización los productos brutos de las fincas ubicadas en toda la Avenida Poniente 4, ó sean las calles de Plateros, San Francisco, Juárez, Patoni, y en toda la calzada de la Reforma. De los productos de las otras fincas comprendidas en el cuadro á que se refiere la regla anterior, se deducirá un 15% y sólo

se capitalizará el resto. Tratándose de fincas que por el número de habitaciones ó locales de que se compongan ó por sus malas condiciones requieran muchas composturas ó estén sujetas á frecuentes vacíos, la secretaría de Hacienda podrá ampliar la deducción hasta el 20%.

Sexta. Se capitalizarán al 8 por ciento, los productos de las fincas ubicadas fuera del cuadro anterior, pero comprendidas en el siguiente: partiendo de la plazuela de Loreto por la calle del Montepio Viejo y dando vuelta por el Puente de San Pedro y San Pablo y las calles del Carmen, hasta la Plazuela del mismo nombre; de ahí, por la calle del Padre Lecuona, hasta la calle Norte 7, la que estará comprendida en el cuadro en toda su extensión, lo mismo que la calle Norte 5 desde la Plaza de Santo Domingo y siguientes, Santa Catarina y Santa Ana, hasta la antigua Garita de Peralvillo. De la esquina de la calle Norte 7 y de la Avenida Oriente 17, se recorrerá esta última Avenida, hasta la calle Norte ó calzada de Santa María, por la que se dará vuelta hasta la Avenida Poniente 15, recorriendo ésta hacia el Poniente hasta la esquina de la 3ª calle del Encino, calle Norte 22 A; Avenida Poniente 29, calle Norte 36, Calzada de San Cosme hasta la Tlaxpana, calzada de la Verónica hasta la línea del Ferrocarril Nacional, dando vuelta hacia el Oriente á lo largo de la Estación del mismo Ferrocarril hasta encontrar la calle Sur 36. De los

terrenos de la Estación del propio Ferrocarril Nacional, por la calle Reforma 9, hasta la calzada de Chapultepec y Arcos de Belem, siguiendo las Avenidas Poniente y Oriente 20 hasta la calle Sur 7 y comprendiendo en el cuadro las calles del Niño Perdido hasta la ex-garita del mismo nombre y las calles de Necatitlán y el Rastro en toda su extensión, hasta la Zanja Cuadrada De la esquina de la Avenida Oriente 16, y calle Sur 7, se irá á la que forma esta última Avenida y la calle Sur 11, ó sea calle de los Miguelles para seguir por ésta hasta dar vuelta por la de Quesadas, continuando hasta la calle Sur 15, recorriendo ésta la Plazuela de la Santísima y por la 3ª calle de Vanegas hasta encontrar el punto de partida en la Plazuela de Loreto.

Séptima. De los productos anuales de las fincas comprendidas en es último cuadro se deducirá un 20% y se capitalizará la diferencia. Tratándose de fincas que por el número de habitaciones ó locales de que se compongan ó por sus malas condiciones requieran muchas composturas ó estén sujetas á frecuentes vacíos, la Secretaría de Hacienda podrá ampliar la deducción hasta el 25%.

Octava. Se capitalizarán al 10% los productos de las fincas situadas fuera de los cuadros designados, deduciendo previamente un 25%. Si estas fincas estuvieren compuestas exclusivamente de cuartos ó pequeñas habitaciones cuyas

rentas no excedan de diez pesos mensuales, la deducción podrá llegar hasta un 30 %.

Novena. El valor que resulte sea cual fuere la ubicación de la finca, se aumentará, á juicio de la Secretaría de Hacienda, hasta un 25 % cuando se trate de construcción moderna, de materiales costosos, cuando los departamentos ó habitaciones estén bien decorados ó contengan obras de arte y cuando concurren otras circunstancias que disminuyan el producto del capital invertido, ó que acrediten la existencia en la finca de objetos ó condiciones que, si bien aumentan el valor de aquélla, no son, sin embargo productivos.

Décima. Se considerarán comprendidas en cada cuadro, las fincas ubicadas en los dos lados de las calles y en las cuatro esquinas de las bocacalles comprendidas en los límites de dichos cuadros, aun cuando la entrada á la casa esté en una calle que corresponda á otro cuadro.

Undécima. Para la valorización de las fincas á que estas reglas se refieren, los albaceas acompañarán al inventario de los bienes recayentes en una sucesión:

1° Un certificado de la Dirección de Contribuciones con el que se acrediten los productos anuales de las fincas inventariadas expresándose en él si los respectivos contratos de arrendamiento datan de más de cinco años; y si dichas fincas fueren de las que pagan el impuesto pre-

dial por valores, una constancia del que tengan en el padrón oficial, en la que se consignará la fecha de la manifestación correspondiente.

2° Una manifestación en papel simple que exprese el precio de la última adquisición de la finca, la clase de materiales empleados en la fachada, en las paredes maestras y en los techos; el número de localidades ó habitaciones que éstas tuvieren; el estado de conservación ó deterioro; las obras de arte ó de simple ornato y la extensión aproximada de la parte construída y de la que no contenga construcciones.

Duodécima. Cuando el valor que resulte de la capitalización practicada según las reglas anteriores, sea inferior al de la última adquisición, éste será el que sirva de base para la liquidación.

Décimatercera. Si con el objeto de disminuir el valor de un predio se hicieren indicaciones falsas en la manifestación, se impondrá por la Secretaría de Hacienda una multa al albacea que la suscriba de \$5.00 á \$106.00, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra conforme al Código Penal, que se exigirá judicialmente.

Lo comunico á Ud. para sus efectos.

México, 29 de julio de 1901.—
J. Y. Limantour.—Al....

—————
Circular declarando que para que se considere que hay oposición á una resolución administrativa, es nece-

sario que se presente escrito en forma.

Departamento de Legislación.—
Número 176.

Se recibió en esta secretaría la consulta que hace Ud. sobre si basta que los interesados manifiesten su inconformidad al notificárseles alguna resolución administrativa, en los procedimientos de las Aduanas, ya aduciendo algunas razones para fundarla, ó ya remitiéndose al fallo que en el asunto dicte la superioridad, para que considere que se oponen á dicha resolución, ó si es necesario que dentro del término legal presenten escrito de oposición.

El presidente de la república, teniendo en cuenta que la Ordenanza de Aduanas da á los mismos interesados la facultad de elegir la vía judicial ó la administrativa para hacer valer sus derechos, y que se les privaría de la posibilidad de acudir á los tribunales dentro del término legal, si se considerase que habían formulado oposición al fallo administrativo, con sólo manifestar que no se conforman con él y exponer las razones en que se fundan, ha tenido á bien resolver: que debe exigirse á los referidos interesados presenten en término el escrito de oposición, aun cuando en el acto de notificárseles la resolución administrativa hubieren manifestado no estar conformes con ella y alegado las razones conducentes.

Lo que comunico á Ud. en con-

testación á su oficio de 27 de marzo último.

México, 29 de julio de 1901.—
Por orden del secretario: el subsecretario, Núñez.—Al director general de Aduanas.—Presente.

—————
Decreto declarando que cesa para los empleados civiles de la Federación la obligación de sacar despacho.

SECCIÓN 3^a

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad concedida al Ejecutivo por la fracción I del artículo 85 de la Constitución Federal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Desde el 1° de agosto próximo cesa, respecto de los funcionarios y empleados públicos del orden civil de la Federación y del Distrito y territorios federales, la obligación de sacar despacho para acreditar su carácter, tomar posesión de su empleo y percibir el sueldo correspondiente; bastando para estos efectos, el nombramiento respectivo, que se extenderá y timbrará en la forma prevenida por este decreto.

Art. 2° Las estampillas que exige la fracción 33 de la tarifa de la ley general del Timbre de 25 de abril de 1893, reformada por los